

DECRETO**DECRETO 07**

Viedma, 5 de Enero de 2019

Visto: el vencimiento de los mandatos constitucionales de los actuales miembros de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Provincia de Río Negro, y;

CONSIDERANDO:

Que tal acontecimiento tiene una connotación político-institucional de trascendencia, ya que ratifica la vigencia del sistema democrático de gobierno y posibilita que el pueblo defina su futuro gobierno por medio del voto;

Que dicho acto electoral permite la participación plena de los ciudadanos en la vida institucional, eligiendo o siendo elegidos, ratificando o rectificando políticas. En suma, los comicios constituyen la esencia del sistema democrático representativo de gobierno;

Que la Constitución provincial establece, entre las potestades legislativas de su Artículo 121º, la de sancionar la Ley Electoral;

Que dicha facultad fue ejercida por el parlamento rionegrino mediante el dictado de la Ley O N° 2431, "Código Electoral y Ley de Partidos Políticos", y sus modificatorias;

Que la citada Ley establece en su Artículo 141º que las elecciones se deben llevar a cabo entre los meses de Abril a Octubre del año de vencimiento de los mandatos, y en su Artículo 140º que la convocatoria a elecciones debe realizarse por lo menos con noventa (90) días de anticipación al acto eleccionario;

Que, en función de ello, debe determinarse la fecha en que habrán de realizarse comicios para la elección de Legisladores Provinciales, Gobernador y Vicegobernador, cuyos mandatos vencen el día 10 de diciembre de 2019;

Que la renovación del cuerpo legislativo es total, razón por la cual deben elegirse veinticuatro (24) Legisladores por representación regional, a razón de tres (3) por cada uno de los circuitos electorales, y veintidós (22) Legisladores por representación poblacional;

Que, manifestada la voluntad convocante del Poder Ejecutivo Provincial, resta definir sobre la simultaneidad del acto comicial provincial con la elección de Autoridades Municipales;

Que si bien la convocatoria es privativa de cada jurisdicción, corresponde al Poder Ejecutivo Provincial definir la coincidencia de los comicios provinciales con otros actos electorales;

Que el Título XI de la Ley Electoral legisla los casos posibles de simultaneidad. Del juego armónico de los Artículos 225º y 229º, se interpreta que los Municipios tienen la facultad de realizar la convocatoria a elecciones, en forma coincidente con las provinciales, siempre que el Poder Ejecutivo Provincial resuelva acordar la simultaneidad;

Que, en otras palabras, la Ley reserva en cabeza del Poder Ejecutivo Provincial la prerrogativa de acordar o no la realización simultánea de las elecciones, y dicha facultad se debe ejercer en el momento de la materialización de la voluntad de realizar las elecciones, entendiéndose como tal al momento de dictado del presente Decreto;

Que al momento de definir por la simultaneidad o no de las elecciones, se ha de privilegiar la autonomía municipal, separando las elecciones locales de la provincial, toda vez que la concurrencia de las mismas puede generar una influencia que afecte la libre expresión del electorado local;

Que en este sentido, la doctrina ha considerado que para la salud del régimen municipal se debe efectuar la separación de las elecciones, o lo que se llama el desdoblamiento de las elecciones municipales del resto, para evaluar la simplificación o masificación en sentido vertical;

Que, asimismo, se favorece la participación de partidos municipales o locales que no concurren a las elecciones con candidatos para los cargos provinciales;

Que similar criterio han adoptado nuevas normas electorales y ordenamientos constitucionales locales;

Que, a mayor abundamiento, no se ha recibido ningún requerimiento municipal para efectuar las elecciones locales con el régimen de simultaneidad;

Que la Ley Electoral provincial al regular lo referente a la propaganda y el proselitismo partidario ha fijado en los Artículos 87º y 88º como plazo máximo de duración de las campañas el de sesenta (60) días;

Que dicho plazo debe ser tenido en cuenta al momento de establecer la fecha que la provincia ofrezca a los municipios, en los términos del Artículo 225º de la Ley O N° 2431, para brindar el servicio electoral, atento la opción por la no simultaneidad;

Que con ese criterio, resulta imperioso evitar la coincidencia de los plazos de campaña entre la correspondiente a la elección provincial y la de los gobiernos locales;

Que, en cumplimiento de las obligaciones que determinan los Artículos 162º y 225º de la Ley Electoral, se ofrecerá a los Municipios la prestación del servicio electoral, a cargo del Erario Público Provincial, para el día 16 de junio de 2019;

Que el presente Decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 181º Inciso 18) de la Constitución Provincial y del Artículo 140º de la Ley O N° 2431;

Por ello;

El Gobernador
de la Provincia de Río Negro

D E C R E T A:

Artículo 1º.- Convocar al Pueblo de la Provincia de Río Negro para que el día **7 de abril de 2019** proceda a elegir:

- a) Gobernador y Vicegobernador de la Provincia de Río Negro.-
- b) Cuarenta y seis (46) Legisladores Provinciales Titulares y cuarenta y seis (46) Legisladores Provinciales Suplentes.-

Artículo 2º.- A los efectos de la elección de los Legisladores Provinciales:

- a) Se elegirán tres (3) Legisladores Provinciales Titulares y tres (3) Legisladores Provinciales Suplentes, de representación regional, en cada uno de los ocho (8) circuitos electorales de la Provincia, determinados por los Artículos 126º y 139º de la Ley O N° 2431.-
- b) Se elegirán en distrito electoral único veintidós (22) Legisladores Provinciales Titulares y veintidós (22) Legisladores Provinciales Suplentes, de representación poblacional, determinados por los Artículos 127º y 139º de la Ley O N° 2431.-

Artículo 3º.- La elección de Gobernador y Vicegobernador de la Provincia de Río Negro se realizará en distrito electoral único y se usará el sistema de lista completa y a simple pluralidad de sufragios.

Para la elección de Legisladores Provinciales de representación regional, las bancas se asignarán por el sistema D'Hont, con un piso de cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos, según lo establece el Artículo 126º de la Ley O N° 2431.

Para la elección de Legisladores Provinciales de representación poblacional se utilizará el sistema D'Hont, previsto en el Artículo 127º de la Ley Electoral, participando en la asignación de cargos las agrupaciones partidarias que hayan obtenido un mínimo del cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos.

Artículo 4º.- La elección provincial se realizará sin simultaneidad con las elecciones municipales, por lo cual según establecen los Artículos 162º y 225º de la Ley Electoral Provincial con respecto a la prestación del servicio electoral, la Provincia ofrece a los municipios dicho servicio para el día 16 de junio de 2019.-

Artículo 5º.- Todas las acciones de los partidos políticos, confederaciones y alianzas, como actos inherentes a las elecciones que se convocan por el presente Decreto, se regirán por las normas de la Ley O N° 2431.-

Artículo 6º.- Fijar como fecha de inicio de la campaña electoral provincial en los términos del Artículo 88º de la Ley O N° 2431 el día 7 de febrero de 2019.-

Artículo 7º.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.-

Artículo 8º.- Remitir copia del presente Decreto al Presidente del Tribunal Electoral Provincial, al Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación y a la titular del Juzgado Federal con asiento en la ciudad de Viedma, Río Negro.-

Artículo 9º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Gobierno.-

Artículo 10º.- Registrar, comunicar, publicar, tomar razón, dar al Boletín Oficial y archivar.-

WERETILNECK.- L. Di Giacomo.